



RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA/32/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto el Partido Acción Nacional a través de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal en Oaxaca y el representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; impugnando el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el referido Consejo General.

Acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, impugnando en específico los registros de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Cortés Muriedas.

Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de la primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1. Manifestaciones de la parte actora.....	8
5.2. Manifestaciones del tercero interesado.....	9
5.3. Postura de la responsable.....	10
5.4. Síntesis de agravios.....	10
5.5. Cuestión a resolver.....	12
5.6. Decisión.....	12
5.7. Marco normativo.....	12
5.8. Son infundados los agravios relacionados con la renuncia o pérdida de la militancia de las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, ya que de autos se advierte que ambos candidatos demostraron haberse desvinculado del PAN.	21
5.9 Es ineficaz el agravio respecto a la separación o renuncia a la militancia de la candidata Laura Leticia Méndez Reyes, ya que al ser postulada a un cargo diverso al que ostenta, no actualiza la figura de la reelección.....	28
6. RESUELVE.....	30

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Solicitud de registro. Dentro del plazo correspondiente MORENA presentó ante el IEEPCO la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro).

Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas los registros de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de la primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA.

V. Presentación de la demanda. El tres de mayo siguiente, el PAN, interpuso el juicio que hoy nos ocupa directamente ante la autoridad responsable, quien procedió a dar aviso y realizar el trámite de ley correspondiente.

VI. Remisión a este Tribunal. El siguiente ocho de mayo, la responsable remitió a este Órgano, las constancias de la demanda presentada, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/32/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de mayo, se radicó el presente Recurso de Apelación y se realizó un requerimiento para la sustanciación del juicio.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de mayo se admitió a trámite el juicio y por no existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se remitieron los autos a la presidencia de este Tribunal para que señalara fecha y hora de sesión.

IX. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas



del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer este asunto, porque se controvierte la aprobación por parte del Consejo General del registro de candidaturas postulada por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la Ley de Medios, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estima pertinente, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en

casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 donde se validó el registro de la planilla del municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca postulada por MORENA, se aprobó en sesión urgente del Consejo General de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día tres de mayo, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios; toda vez que el partido actor comparece a través de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal en Oaxaca y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, además dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señalan que la decisión adoptada por el Consejo General, en específico los registros de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de la primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA, vulnera los lineamiento de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.



4. TERCERO INTERESADO

Durante la instrucción del juicio ciudadano RAP/32/2024 se presentó escrito de comparecencia por parte de MORENA, con la intención de ser reconocidos como tercero interesado.

Al respecto, el referido partido cumple con los requisitos para que sea reconocida con ese carácter, tal como se explica a continuación:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, la tercería es la persona (o Instituto político), con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del compareciente consiste en que se confirme la determinación del Instituto Local, y en vía de consecuencia se mantengan firmes las candidaturas controvertidas, por tanto, se estima que sí tienen un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. En el escrito con que comparece cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Al caso concreto, obra acreditado en autos, que el plazo de setenta y dos de este juicio transcurrió de las quince horas con treinta minutos del cuatro de mayo, a las quince horas con treinta minutos del siete de mayo ambas de dos mil veinticuatro.

Por ende, si MORENA presentó su escrito de tercería a las trece horas con veinte minutos del siete de mayo, resulta inconcuso que su escrito se presentó dentro del plazo legal concedido para tal fin y el requisito de oportunidad está satisfecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Manifestaciones de la parte actora

Derivado del análisis pormenorizado del escrito de demanda, se advierte que el PAN sostienen que es ilegal el registro de Los ciudadanos Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes, como candidatos propietarios de la primera, cuarta y quinta concejalías al Ayuntamiento del municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA.

Ello, pues esencialmente consideran que los referidos ciudadanos son inelegibles debido a que incumple con los requisitos para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de elección consecutiva o reelección.

En efecto, desde la óptica del partido actor se violenta lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como lo establecido por el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, porque los ciudadanos mencionados aún se encuentran afiliados al Partido Acción Nacional, partido que los postuló en el proceso inmediato anterior al cargo al cual pretenden reelegirse.



Así mismo, para sustentar su dicho el PAN ofrece la certificación ante notario público, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, relativa al padrón de militantes, donde se consta que los ciudadanos Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes, son militantes del Partido Acción Nacional.

En el mismo tenor, el Partido actor también exhibe copia certificada de la página oficial del registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional, en el que aparecen los ciudadanos citados.

5.2. Manifestaciones del tercero interesado

Por su parte, MORENA, en su carácter de tercero interesado refiere que en consonancia con el artículo 29 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fueron presentadas las renunciaciones correspondientes, razón suficiente para estimar que su postulación por otra fuerza política, se sujetó a la naturaleza de dicha reelección y elección consecutiva.

Consideran que realizar una interpretación distinta a la Constitución o a los Lineamiento, implicaría una restricción indebida a los derechos político-electorales de los ciudadanos candidatos.

En igual sentido señalan que la renuncia atiende a que el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que incluso los efectos de la renuncia se actualizan al margen de que fuera aceptada material o formalmente por parte del partido político.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar, el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un

derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la ley, en este sentido no es dable tener por fundado el agravio.

5.3. Postura de la responsable

Respecto a la elegibilidad de las candidaturas, la responsable señaló que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de las candidaturas, aunado a que se efectuaron los requerimientos respectivos.

De esta manera, afirman que las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales presentadas por los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por la LIPEEO, la convocatoria y Lineamientos aplicables.

En el mismo sentido, los candidatos a concejales municipales, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron, entre otra documentación, de la declaración bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

5.4. Síntesis de agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda; ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro “**AGRAVIOS.**



PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”².

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,³ de ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer como motivo de disenso que los ciudadanos Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, incumplen con lo dispuesto en la Constitución Local respecto a la reelección, al acudir a contender al actual proceso electoral ordinario en reelección por un partido distinto al que los postuló en la elección anterior, puesto que debieron renunciar a su militancia al Partido Acción Nacional antes de la mitad del periodo para el que fueron elegidos.

La pretensión del partido recurrente es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/204, respecto a la procedencia del registro de las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes y Hurisaid Francisco Barrita Reyes como candidatos propietarios a la primera, cuarta y quinta concejalía para el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

5.5. Cuestión a resolver

En este recurso, esencialmente la causa de pedir del PAN se sustenta en que los referidos ciudadanos incumplen con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia en el PAN, lo cual, a su decir vulnera lo dispuesto en el numeral 29 de la Constitución Local y los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del IEEPCO.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente los registros de las candidaturas en cuestión.

5.6. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, en el caso de Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes porque, este Tribunal, concluye que cumplen con los requisitos normativos para ser postulados por MORENA, al haber demostrado su desvinculación en tiempo al PAN.

En el caso particular de la candidatura de Laura Leticia Méndez Reyes, son ineficaces los agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos para la reelección, lo anterior porque la candidata fue electa como síndica, y en esta ocasión fue postulada a una regiduría, por tanto, no se encuentra en la hipótesis reclamada.

5.7. Marco normativo

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia,



sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

a) Orden Constitucional

En principio se debe mencionar que la Constitución Federal es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto⁴.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.⁵

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

⁴ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

⁵ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

b) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección.

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución Federal dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación **no debe ser restrictiva**, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.⁶

En consecuencia, como lo ha reiterado también la Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general **no es un derecho**

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.



absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)⁷.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Local.

Adicionalmente el artículo 21 de la LIPEEO exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

⁷ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la Constitución Local cuando expresa:

Artículo 29. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.



Mientras que el numeral 24, apartado 1, señala que los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número; y que estas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada

En la misma tesitura, la LIPPEO el artículo 261 señala que, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Ahora, en los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del IEEPCO, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024⁸, en su artículo 3, inciso h), se define la elección consecutiva como aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento, mientras que en el inciso l), del mismo artículo señala que la reelección es la elección consecutiva en el mismo cargo.

Por su parte el artículo 4, numeral 1, establece que se entenderá por reelección, la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso, así como presidencia municipal, sindicatura, regiduría de los ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos.

⁸ En adelante se le podrá citar como Lineamientos. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.

En la misma tesitura el numeral 2, del mismo artículo, indica que si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, se considera como una postulación para una elección consecutiva y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

Finalmente, en el numeral 4, del artículo señalado de los Lineamientos, tanto en los casos de reelección como en los de elección consecutiva, las personas electas sólo podrán ejercer el mismo cargo hasta por dos periodos consecutivos.

En el mismo sentido el artículo 8, numeral 1, establece que las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.

En igual forma el numeral 2, establece que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

Además, el artículo 11, numeral 1, de los referidos lineamientos, establece que las personas presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por

el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.⁹

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales¹⁰.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

⁹ Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

¹⁰ Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Por su parte el artículo 30 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la LIPEEO. En consonancia con ello, el numeral 32 del referido ordenamiento menciona que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período no sea superior a tres años.

Además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, el artículo 36 BIS establece que, en la primera sesión ordinaria de Cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados, donde la presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de Cabildo.



5.8. Son infundados los agravios relacionados con la renuncia o pérdida de la militancia de las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, ya que de autos se advierte que ambos candidatos demostraron haberse desvinculado del PAN.

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que los ciudadanos Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes fueron electos como primer y tercer concejal propietarios para el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el mismo orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de registro correspondiente a Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, presentada por MORENA desde el pasado veintiuno de marzo, de cuyo contenido se advierte que los referidos ciudadanos tenían la intención de acudir a la reelección ya que es un hecho notorio que, son miembros del actual Cabildo del Municipio en comento.

Para este Tribunal resultan infundado el agravio esgrimido por el recurrente al no poder alcanzar su pretensión última (revocar las candidaturas impugnadas), pues de autos se constata que Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, sí renunciaron a su militancia con la anticipación señalada en la normativa aplicable.

En este sentido se puede afirmar que el propósito del principio de reelección es que la ciudadanía ratifique mediante su voto a las personas servidoras públicas en su cargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

La Sala Superior precisó que, tratándose de la reelección de legisladores, la Constitución Federal prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.¹¹

La dicha Sala Superior tomó como sustento a lo anterior, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores.¹²

En tal Dictamen se proponía expresamente lo siguiente:

- Si un legislador (federal) busca la reelección, tendría que

¹¹ Se citó como precedentes lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, así como 126/2015 y su acumulada

¹² Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas. En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].



hacerlo por la misma vía por la que llegó al ejercicio del cargo, esto era, por el mismo partido que lo postuló, sin que pudiera hacerlo por medio de una candidatura independiente o, en caso de que fuera candidato independiente, tendría que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición.

- En las constituciones de los estados se pudiera establecer la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal propuesto con la reforma al artículo 59 de la Constitución Federal.

En tal contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados, conforme con lo siguiente:

- La Constitución Federal implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito sine qua non que la postulación consecutiva de los diputados o municipales que fueran a reelegirse sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tales condicionamientos han sido respaldados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios casos (entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas), en los que reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que las diputaciones locales estén en posibilidad de reelegirse, lo que conlleva a que puedan hacerlo a través del partido político o partidos políticos que los postularon, o de manera independiente.

- Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:
 - Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
 - Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, se obtiene que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía, así como estrechar el vínculo entre la candidatura y el partido político que le postula.

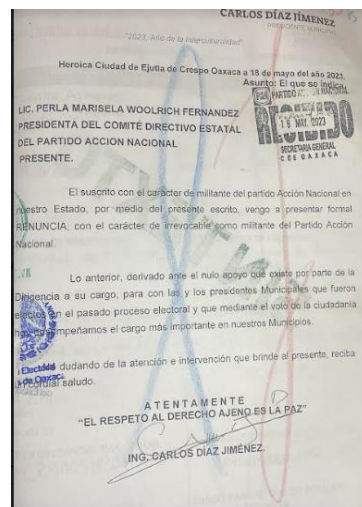
Lo anterior se logra cuando quien pretende reelegirse se postula por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

En efecto, tomando en cuenta que tanto la Constitución Local como los Lineamientos, señalan que para aprobar el registro de una candidatura bajo la figura de reelección por cualquier partido político que no fuera el que la postuló en el proceso anterior, se establece como limitante que la persona haya renunciado o perdido su militancia a la mitad de su mandato.

En esa tónica, obra en autos dentro de la documentación que remitió la autoridad responsable, que fue presentada por MORENA para el registro de las candidaturas impugnadas,

copia certificada de los escritos de dieciocho de mayo y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscritos por cada uno de los candidatos¹³, a los cuales se aprecia el acuse de recibido de la Secretaría General del CDE del PAN en Oaxaca.

En dichos oficios, Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes le informaron a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, **su formal renuncia como militante con carácter de irrevocable**, los cuales se insertan a continuación para mayor referencia como forma ilustrativa:



Bajo esa óptica, aun cuando el PAN refiera que, dentro del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos en comento se encuentra afiliados al partido actor, para este Tribunal, es criterio sustentado por la Sala Superior, al determinar que la información publicada en el padrón de militantes de los partidos políticos consultable en los portales de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una **fuentes indirecta** que no es suficiente para acreditar que un ciudadano o ciudadana efectivamente pertenezca a dicho partido; es decir, si bien constituye un indicio, ello no puede hacer las veces de prueba plena para acreditar la militancia referida.

¹³ A los cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, pues las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, consultable en fojas 331 y 353 de expedientes RA/32/2024.

Además, los argumentos del partido actor se encuentran derrotados, a partir de que la omisión de dar de baja del padrón de afiliados del referido partido político no puede ser atribuible a los solicitantes, cuando se encuentra acreditado que existió una renuncia por escrito a su militancia, y más aun que esta se encuentra sellada de recibo por el mismo Partido.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de renunciaciones de afiliación o militancia, las mismas surten efectos legales **desde el momento mismo de su presentación**, dado que entrañan la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de una determinada calidad (trabajadora, servidora pública, afiliada a un partido político, candidatura).

Lo anterior bajo el amparo de la **jurisprudencia 9/2019¹⁴**, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”**

En esa tesitura, debe tomarse como fecha de renuncia a la militancia y afiliación del PAN desde la presentación de las renunciaciones, es decir, las fechas que aparecen en el sello de recibo; a saber, **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** para el caso de **Carlos Armando Díaz Jiménez, y treinta y uno de marzo de veintitrés** en el caso de **Hurisaíd Francisco Barrita Reyes**.

De ahí que, al surtir los efectos jurídicos desde esa fecha, a consideración de este Tribunal las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaíd Francisco Barrita Reyes impugnadas sí cumplen con el requisito de haber renunciado al partido que la postuló en el proceso anterior a la mitad de su mandato, y se encuentran en aptitud de ser postulados por MORENA para el actual proceso electoral.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.



Lo anterior, sobre la base que los ciudadanos señalados, resultaron electos como concejales en el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulados por el Partido actor, así como la partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, la mitad de su mandato **transcurrió del primero de enero de dos mil veintidós al tres de julio de dos mil veintitrés.**

Al respecto, es claro que este Tribunal no puede acoger la pretensión del Partido promovente, ya que sus probanzas resultan insuficientes para acreditar que los ciudadanos citados efectivamente pertenecen a ese Partido o que fueron militantes, más allá de la mitad de su mandato.

Además, porque de aceptarse significaría, por una parte, desestimar la voluntad que tuvieron de separarse de la militancia y afiliación del PAN desde la presentación de sus escritos de renuncia, y, por otra, dejar de observar la jurisprudencia **9/2019** de la Sala Superior, y con ello, restar la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadanía, lo que no podría ser concedido por este Órgano Jurisdiccional, ya que, implicaría llevar a cabo una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal¹⁵.

Maxime que, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho de una persona a ser votada deben interpretarse de forma limitativa; razón por la cual, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad. Así, el derecho de la ciudadanía a

¹⁵ Véase al respecto la **Tesis XXVI/2012** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**".

ser votada debe **apreciarse desde la dimensión de su protección** y no su restricción¹⁶.

De ahí que, este Tribunal determina infundado el agravio expuesto, respecto de Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, pues se acreditó que los registros de sus candidaturas se encuentran ajustadas a la normativa aplicable, bajo la figura de reelección.

5.9 Es ineficaz el agravio respecto a la separación o renuncia a la militancia de la candidata Laura Leticia Méndez Reyes, ya que al ser postulada a un cargo diverso al que ostenta, no actualiza la figura de la reelección.

En primer término, debe precisarse que, tratándose de recursos de apelación, este Tribunal se encuentra impedido de perfeccionar los agravios de los recurrentes o suplir la deficiencia de los agravios.

Ello, porque la propia norma impone que las personas que presente medios de impugnación deben de precisar el acto que pretenden combatir, y que además deben de indicar las pruebas que ofrecen y aquellas que se habrán de requerir, con las precisiones de ley.

En esa medida, las modulaciones a los requisitos formales, se contienen únicamente en favor de la ciudadanía, más no para con los partidos políticos, los que no son sujetos de tutela de derechos humanos. De ahí que este Tribunal, no puede realizar un examen oficio de supuestos jurídicos no reclamados.

Ahora bien, al igual que en el caso de los candidatos Carlos Armando Díaz Jiménez, y Hurisaid Francisco Barrita Reyes, resulta como hecho reconocido y no controvertido que Laura Leticia Méndez Reyes fue electa como segunda concejal propietaria para el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de

¹⁶ A la luz de la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”



Crespo, Oaxaca, postulados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

La candidatura de Laura Leticia Méndez Reyes, es impugnada por el PAN al considerar que no se cumple con los parámetros establecidos en la Constitución Local, LIPEEO y los Lineamientos de reelección, para precisamente acudir en vía de reelección a este Proceso Local Ordinario.

En este orden de ideas, no se advierte que MORENA, al presentar la solicitud de inscripción de Laura Leticia Méndez Reyes, realice alguna manifestación respecto a una intención de acudir al actual proceso electivo por la vía de la reelección.

Al caso no se actualiza tal supuesto en su postulación ya que la mencionada ciudadana en el proceso electoral ordinario 2020-2021, fue electa como segunda concejala del Ayuntamiento multicitado, es decir, que conforme a lo establecido por la LIPPEO en su artículo 261 y el artículo 36 BIS de la Ley Orgánica Municipal, en los que se establecen que a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados, donde la presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados.

Es decir, se tiene que los primeros tres lugares de la planilla ganadora están reservados por designar al presidente municipal, sindicatura y hacienda, y el resto de las regidurías se asignaran entre el resto de ganadores, sin importar si accedieron por mayoría relativa o por representación proporcional.

En ese entendido, se advierte que, en el proceso electoral pasado, Laura Leticia Méndez Reyes fue electa como segunda concejala, es decir como síndica municipal, y, en el actual proceso electivo que se encuentra en desarrollo, MORENA la ha postulado en la cuarta posición de la planilla, lo que

equivaldría a una regiduría, por lo que se hace evidente que no se actualiza el supuesto de la reelección.

En ese sentido, deberá estimarse que se está ante una reelección, cuando quien pretenda postularse a un periodo adicional en el Ayuntamiento, lo haga en el mismo orden de concejalía para el que fue postulado en un principio, de suerte que las restricciones al ejercicio de la reelección, se analicen a partir del cargo pretendido y el obtenido.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que existe reelección o posibilidad de ésta, cuando una persona que, habiendo sido electa a un cargo, se postula de manera consecutiva para el mismo.

Sin embargo, cuando se pretende postular para un cargo diverso, aun formando parte del mismo órgano, no podría considerarse reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Por lo razonado es que se estima que los agravios de la parte actora son ineficaces, ya que parten de una base errónea al señalar que Laura Leticia Méndez Reyes es inelegible al acudir a la contienda en reelección, cuestión que ha quedado demostrada no se actualiza y por tanto lo conducente es confirmar la candidatura impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese, por oficio a la autoridad responsable y a los recurrentes, por **correo electrónico** a MORENA; y en **los estrados** de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.